Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte Nº CNT 75912/2016/CA1

JUZGADO Nº 9.-

AUTOS: **"SANTIAGO ANTARA, FELIPE c/ SANTIAGO ANTARA, MACGLORIA s/DESPIDO"**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 06 días del mes de agosto de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- La sentencia de grado, que rechazó la demanda, viene apelada por la parte actora. Asimismo, la parte demandada apela la imposición de costas y su representación letrada apela sus honorarios por considerarlos bajos.

II.- La apelante sostiene que se ha incurrido en errores en la valoración de la prueba, en la interpretación de los hechos y en la aplicación del derecho. En particular, arguye que la relación laboral denunciada en autos resultó probada y que "…*La circunstancia de que se trate de una característica especial, -es decir que sean dos hermanos-, no constituye obstáculo de derecho para que resulten de aplicación las disposiciones de la ley de contrato de trabajo en la medida que resulten compatibles con la naturaleza y modalidades de la actividad en virtud del art. 2 LCT…"*.

A fin de elucidar el vínculo que unió a las partes, cabe recordar que esta Sala ha sostenido que *"... la condición de trabajador dependiente se vincula con la ubicación que posee aquél en la estructura de una empresa ajena. El contrato de trabajo se configura cuando una persona mediante el pago de una remuneración, pone su fuerza de trabajo al servicio de la empresa de otra, que organiza su prestación, aprovecha los beneficios de la labor y corre con los riesgos consiguientes. Por lo tanto, encontramos en la relación que se traba con motivo del contrato los siguientes elementos: a) un servicio personal que califica*

al trabajo como un hacer infungible; b) el pago de una retribución por el trabajo recibido; c) el trabajo se pone a disposición de la empresa de otro y el empresario lo organiza, lo aprovecha y asume los riesgos del negocio…" (Autos "LOPEZ PODESTA GUSTAVO NICOLAS C/ GIRAUDO MARIA EMILIA S/ DESPIDO" del registro de esta Sala, entre otras).

Asimismo, es oportuno mencionar que el artículo 23 de la LCT establece que *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario"*. Aclarándose que *"Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio"*.

Ahora bien, cabe señalar que no toda vinculación contractual, aun con prestación de servicios, constituye un contrato de trabajo en los términos de los artículos 23 y concordantes de la LCT, ya que la propia norma establece una excepción basada en que *"...por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario…"*.

En ese sentido, he sostenido en un aporte doctrinario de mi autoría que, aun arguyendo la prestación de servicios en el marco de otras modalidades contractuales, con argumentos ajenos a las previsiones de la L.C.T., la empresa va a tener que demostrar en la causa su postura. La carga de la prueba se invierte, no solo por el mecanismo normativo del sentido literal de la presunción dispuesta por el art. 23 de la LCT, sino también por la aplicación al caso del principio de la supremacía de la realidad de los hechos por sobre las formas. En este caso hipotético, no puede descartarse, al menos en la situación jurídica actual, el concepto clásico de dependencia pues sigue jugando un rol determinante y decisiva para dilucidar en la dicotomía dependencia-autonomía en las relaciones laborales. A tal efecto, se exige, generalmente que se verifiquen las tres notas típicas (técnica-jurídica y económica).

En dicho sentido, en el Congreso de Derecho Laboral y Relaciones Laborales del año 2017, expuse sobre "Normas Internacionales y Nacionales

frente al efecto disruptivo de las plataformas virtuales". En dicha ponencia (publicada en la "Revista Lexis Nexis" del 19/10/2018) me referí al funcionamiento práctico en la actividad jurisdiccional de la Recomendación 198 de la OIT. Dicho instrumento internacional del año 2006 adoptado en la Reunión 95 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, es denominado *"Recomendaciones sobre la relación laboral"*, dirigidas a los Estados miembros de la OIT. Allí, se recomiendan ciertos principios rectores sobre los que deberían asentarse las regulaciones laborales. En base a las recomendaciones propuestas en dicho instrumento, pero a contrario sensu, en el presente propongo la mirada de la misma situación y del mismo instrumento internacional, pero desde el punto de vista de las características del trabajo autónomo, a propósito del caso hipotético planteado.

A tal efecto, enmarqué los indicadores de la autonomía laboral, en base a tales postulados: 1. La auto-organización del trabajo (el propio prestador del servicio es el organizador de su prestación); 2. El desempeño es libre, no sujeto a órdenes o instrucciones; 3. La ausencia de control de la prestación de servicio; 4. La persona del prestador de servicio es fungible, sustituible; 5. Una posición jurídica igualitaria o equivalente entre los sujetos que se vinculan; 6. La detentación de la condición de empresario en cabeza de quien presta el servicio; 7. La asunción por parte del prestador del servicio de los riesgos de la explotación; 8. La asunción por parte del prestador del servicio de los gastos que insume la prestación; 9. Que los ingresos del prestador del servicio sean por montos notablemente superiores a los que son propios de un contrato de trabajo; 10. La explotación de la propia prestación en interés propio y por cuenta propia; 11. Carácter no exclusivo del vínculo.

En síntesis, la prestación de servicio con estas características, las que algunas son más decisivas que otras, estarían -en principio- fuera del alcance tuitivo de la LCT pues por las circunstancias indicadas podría ser calificado de trabajo autónomo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y luego de valoradas y analizadas las pruebas producidas en la causa, coincido con la solución arribada en grado, pues

considero que el accionante no ha logrado demostrar que se encontraba en una relación de dependencia con la demandada en estos autos.

Digo esto porque, a mi juicio, el inconsistente relato de los hechos efectuado en el escrito inicial, en conjunto con la prueba producida en la causa, corroboran la postura de la accionada respecto a las particulares circunstancias que rodearon el caso y la prestación de servicios por parte del actor en forma independiente. En efecto, los testimonios que cita el apelante en su memorial recursivo (**Paucar**, **Rodríguez Berto**, **Choque Alvez** y **Rivero Chaparro**) de ninguna manera logran conmover las conclusiones del Sr. Juez *A quo*, en cuanto dedujo que trabajó en el local por su cuenta y a su costo, haciéndolo juntamente con su pareja, existiendo como trasfondo un vínculo familiar con ciertos conflictos. Al respecto, nótese que **Paucar** es primo de ambas partes; **Berto Rodriguez**, vecino del accionante; **Choque Alvez,** cuñado del actor y **Rivero Chaparro** dice conocerlo por vivir cerca del negocio; por lo que sus testimonios deben ser valorados con suma estrictez (Arts. 377 y 386 CPCC).

Aun soslayando esta circunstancia, cabe destacar que ninguno vio a la demandada asignarle órdenes al actor, o interactuando de manera tal que pueda inferirse que, efectivamente, cumpliera el rol de empleadora.

Sobre tal base, no advierto que el demandante estuviera incorporado como “medio personal” en una estructura empresaria ajena, lo que excluye la existencia de una relación de trabajo subordinado entre las partes (doct. arts. 21, 22 y concordantes de la LCT). Por el contrario, considero que resultaron acreditadas en el proceso las particulares circunstancias del caso, relatadas por la accionada en su responde; y que son claramente ajenas a una relación laboral (arts. 377 y 386 del CPCCN).

Desde tal perspectiva, propongo desechar los agravios vertidos por la parte actora y confirmar lo resuelto en grado sobre el particular, lo que así voto.

III.- En cuanto a las costas, no encuentro motivos para apartarme de la regla que impone el artículo 68 del CPCCN que consagra el “principio de la derrota” según el cual quien resulta vencido en el pleito debe cargar con los

gastos del proceso. En consecuencia, propongo modificar el fallo en este aspecto e imponer la totalidad de las costas del proceso a la parte actora.

IV.- Los honorarios regulados lucen razonables, en atención a la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas y a las pautas arancelarias de aplicación, por lo que deberán ser confirmados.

V.- Por las razones expuestas, propongo en este voto: 1) se confirme el fallo apelado en cuanto fue materia de recursos y agravios, salvo las costas que se imponen en su totalidad a la parte actora, y; 2) se regulen los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa.

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recursos y agravios, salvo en lo atinente a las costas.

2) Imponer las costas del proceso a la parte actora.

3) Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase. 08.04.19

MARÍA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

Expte Nº CNT 75912/2016/CA1